12

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

PROCESO DIVISORIO RAD. **2020-0086**

El Despacho le reconoce personería al abogado **Julio Cesar Pedraza Leiva,** para que actúe como apoderado de **Leonardo Augusto Acosta Franco,** en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 6 de la presente encuadernación.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD SOLICITADA

Sería el caso entrar a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado aquí reconocido, con apoyo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación, si no fuera porque de la lectura dada al expediente se advierte que su representado el señor **Leonardo Augusto Acosta Franco,** al momento de presentación del escrito nulitivo, no se encontraba notificado.

Para explicar lo anterior, es preciso recordar que el presente juicio divisorio se interpuso en contra de los herederos determinados e indeterminados de **Juan Pablo Acosta Sánchez (Q.E.P.D.);** que la demanda se admitió mediante auto del 9 de noviembre de 2020 -folio 123 del C. 1-, ordenándose allí el emplazamiento de los referidos herederos, sin que, a la fecha, inclusive, se haya efectuado dicha diligencia, según se advierte de la foliatura del expediente.

Ahora, como el señor **Leonardo Augusto Acosta Franco,** acredita que fue reconocido como heredero de **Juan Pablo Acosta Sánchez (Q.E.P.D.),** y que, de hecho, en el juicio de sucesión que bajo el radicado **No. 2018-0748** se llevó a cabo en el **Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá,** se le adjudicó el 50% del bien inmueble objeto de esta contienda -ver folios 11 del C. 2-, es lo cierto que su intervención aquí deviene ser bajo la figura de heredero determinado, por lo que ello, aunado a que no se ha efectuado el emplazamiento ordenado frente a los determinados e indeterminados, imposibilita la declaratoria de nulidad que a través de apoderado judicial solicita.

Se insiste, si bien en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **Juan Pablo Acosta Sánchez (Q.E.P.D.),** no menos lo es que su publicación no ha sido realizada ni por el extremo actor ni por este Despacho, de manera que no existe pronunciamiento alguno en el sentido de tenerlos por vinculados formalmente al proceso.

En resumen, no puede predicarse la procedencia de la nulidad pedida cuando no existen actuaciones en el expediente que puedan ser objeto de anulación.

=

Por consiguiente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificado por conducta concluyente a **Leonardo Augusto Acosta Franco,** en su calidad de heredero determinado de **Juan Pablo Acosta Sánchez (Q.E.P.D.);** motivo por el cual se le concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto en breve, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada a través de apoderado por **Leonardo Augusto Acosta Franco,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a **Leonardo Augusto Acosta Franco,** en su calidad de heredero determinado de **Juan Pablo Acosta Sánchez (Q.E.P.D.),** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, se le concede a **Leonardo Augusto Acosta Franco,** en su calidad de heredero determinado de **Juan Pablo Acosta Sánchez (Q.E.P.D.),** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y proponga medios exceptivos si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese de nuevo el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 44, hoy 15 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

Solicitud de Nulidad Proceso Divisorio RAd.11001310300320200008600

julio César pedraza leiva <jpjuliocpedraza49@gmail.com>

Mié 24/02/2021 11:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

Solicitud de Nulidad Proceso Divis Rad.8600.pdf; Poder al Abogado.pdf; Protocolización Sentencia.pdf; lenvantemiento de medida Cautelar de Embargo.pdf; Inventarios y Avalúos.pdf; Formulario de Inscripcion.pdf;

Doctora: LILIANA CORREDOR MARTINEZ-Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá.
Respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar ante su Juzgado la Solicitud de Nulidad en referencia, acompañada de sus respectivos anexos.
Muchas gracias por su atención.

Atentamente,
JULIO CESAR PEDRAZA LEIVA
C.c. 19170238
T.P No 179.120 DEL C.S.D.L.J.

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO No. 11001310300320200008600

DE : SARA VALERIA ACOSTA LAVERDE

LIBIA MARIA ACOSTA CARDENAS

EDA CARLINA ACOSTA CARDENAS

GUSTAVO ADOLFO ACOSTA CARDENAS

MELIDA ACOSTA PLATA

CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN PABLO ACOSTA SANCHEZ

JULIO CESAR PEDRAZA LEIVA, mayor con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.238 y titular de la Tarjeta profesional No. 179.120 expedida por el C.S.D.L.J, de conformidad con el poder debidamente conferido por el señor LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.237 de Bogotá, en su calidad de propietario del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, Carrera 74 No. 51 A-66; respetuosamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de los demandantes y abogado del proceso de la referencia, también mayores y vecinos de esta ciudad, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: Los demandantes por intermedio de su apoderado el abogado FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ, instauraron ante su despacho una demanda divisoria dirigida contra herederos determinados e indeterminados del señor JUAN PABLO ACOSTA SANCHEZ (Q.E.P.D.), a sabiendas, que mi poderdante LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO, como único Legatario del causante JUAN PABLO ACOSTA SANCHEZ (q.e.p.d), le fue debidamente reconocida tal calidad por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, quien mediante sentencia proferida en audiencia virtual efectuada el día 30 de noviembre del año 2020, con la asistencia del Doctor Fernando Higuera Rodríguez, le fue adjudicado el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de propiedad y posesión del siguiente bien inmueble: lote de terreno No. 362 de la Manzana sesenta y cuatro (64) hoy sesenta y seis (66) ubicado en la Urbanización Normandía de la ciudad de Bogotá, D.C., con una cabida superficiaria de 438,27 varas cuadradas hoy su equivalente en metros y centímetros cuadrados; distinguido en la actual nomenclatura urbana con el Número No. 51 A-66 de la carrera 74, anteriormente carrera 75 A No. 51 A-66. Luego no era lo correcto dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados, si eran conocedores que el señor JUAN PABLO ACOSTA SANCHEZ (Q.E.P.D.) no dejó herederos, pues nunca contrajo matrimonio ni conformó sociedad marital de hecho y por el contrario eran sabedores que dejó un legado a mi poderdante mediante testamento, que como se dijo, le fue adjudicado a mi poderdante.

Segundo: Mi poderdante señor LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO, tuvo conocimiento de la existencia de la presente acción, cuando al solicitar un certificado de libertad del inmueble precitado, con el fin de protocolizar por escritura pública la sentencia proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá que como se dijo en el anterior hecho, le fue adjudicado el 50% del bien inmueble objeto de división en el presente proceso, dicho certificado no le fue expedido en razón a ser objeto de medida cautelar solicitada por su Despacho dentro del presente proceso Divisorio.

Tercero. Los demandantes, en el mes de febrero del presente año, hicieron llegar al lugar de la residencia de mi poderdante, una copia simple de un auto admisorio de demanda emitido por su Despacho, sin que se cumpliera la ritualidad contemplada para la notificación ordenada en el mismo auto, como es realizarla conforme a lo

dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, o la contemplada en el Decreto 806 de 2020, por encontrarnos en pandemia esto es, no le fueron entregadas ni remitidas a mi poderdante por correo electrónico las copias de la demanda ni sus correspondientes anexos. Una copia simple de un auto admisorio de demanda, sin acompañar el oficio correspondiente en donde se establezca claramente de que notificación se trata, si es la correspondiente al artículo 291 ó 292 del CGP, o por estar vigente el Decreto 806 emitido en época de pandemia como es, acompañar la copia del escrito de demanda y de sus anexos, no se puede tener por notificada en legal forma la demanda.

Cuarto: Los aquí demandantes y su apoderado, para la época de radicación de la presente acción, tenían conocimiento que el auto de reconocimiento como legatario de mi poderdante emitido por el Juzgado 24 de Familia, estaba surtiendo el recurso de apelación interpuesto por los hoy demandantes, ante el Tribunal de Bogotá Sala Civil, adicionalmente se tiene, que para la época de inadmisión de la presente, esto es 10 de septiembre de 2020, había sido confirmado por dicha Entidad dicho reconocimiento, por lo que quedaba pendiente únicamente un trámite procedimental como lo fue la diligencia de inventarios y avalúos y sentencia de adjudicación entonces, lo correcto era corregir la correspondiente demanda dirigiéndola contra el comunero del cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de división, que es mi poderdante; pero por el contrario, abogado y demandantes omitieron realizar tal actuación incumpliendo al parecer con los deberes de las partes y sus apoderados consagrados en el Artículo 78 del CGP los numerales 1 y 6 que a la letra dicen. Numeral 1º" Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos "y por su parte el numeral 6º preceptúa: ·"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

Quinto. Los demandantes, el pasado año pretendieron vender el bien objeto de litis encontrándose embargada la cuota parte correspondiente a mi poderdante; sobre el particular, precisa señalar que dicho embargo había sido solicitado por ellos mismos ante el Juzgado 24 de Familia, ante dicha situación mi poderdante en dicha oportunidad les manifestó que se debía esperar a que culminara el proceso que cursaba ante el Juzgado 24 de Familia y se levantara el embargo que pesaba sobre él.

Sexto. Sabido es, y se tiene por sentado, que nadie está obligado a vivir en la indivisión y por eso se contempló en nuestro ordenamiento procesal colombiano el Proceso Divisorio, pero los comuneros de un bien, deben acudir a dicho proceso con lealtad procesal sin atentar contra el derecho fundamental al debido proceso y garantizando el Derecho a la Defensa. Con el presente proceso, al parecer los demandantes en conjunto con su apoderado, han desconocido tales derechos que le asisten a mí representado, al no haber integrado el contradictorio en la oportunidad procesal pertinente y garantizar así la comparecencia al proceso con la debida notificación, pretendiendo al parecer sorprenderlo con una diligencia de entrega producto de un remate, privándolo en consecuencia de intervenir en el proceso quitándole la oportunidad de por lo menos acreditar un avalúo para conciliar el precio y/o hacer una oferta de compra.

Séptimo: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del Artículo 133 del CGP que preceptúa: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada".* Por lo que la nulidad solicitada, debe ser decretada por su Despacho.

Octavo: Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el acervo probatorio que acompaño con la presente solicitud de nulidad, los demandantes y su apoderado podrían estar incursos en un presunto fraude procesal que debe ser investigado de oficio por la Jurisdicción Penal. Sobre este aspecto es importante destacar, que estas conductas las han venido ejecutando los aquí demandantes y apoderado, desde el mismo momento en que instauraron un proceso de Sucesión Intestada, que como se dijo se adelantó en el Juzgado 24 de Familia, en dicha ocasión al parecer pretendieron con ello, la adjudicación del bien objeto del presente Proceso Divisorio, cuando eran conocedores de la existencia de un testamento cuyo único beneficiario del mismo es mi poderdante y como no lograron su objetivo, radican el presente proceso, dirigiendo la demanda contra herederos determinados e indeterminados, ocultando al parecer deliberadamente el nombre del comunero del cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de división contra quien debió dirigirse la Demanda Divisoria y por consiguiente debió ser citado.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Adicionalmente a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 20 de marzo de 2020 SC-8202020, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, precisó: "que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. "

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha indicado: " que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto

sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

2. Copia de la sentencia de adjudicación del cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 74 No. 51 A-66 de la ciudad de Bogotá, D.C. proferida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, el día 30 de noviembre del año 2020.

3. Formulario de calificación Constancia de Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, con el cual acredito la inscripción de la Sentencia de Adjudicación del cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto de la presente acción, a nombre de mi poderdante señor LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO.

Los anteriores documentos acreditan la Legitimación de mi poderdante para actuar en la presente solicitud de nulidad, igualmente prueban lo afirmado en el presente escrito de solicitud de nulidad.

ANEXOS

Me permito anexar:

1. Poder debidamente conferido por el señor LEONORDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO

2. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas

3. Copia del presente escrito para el archivo de su despacho.

4. Inventarios y Avalúos.

5. Levantamiento de medidas Cautelares

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársela el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO, recibe notificaciones en Bogotá, en la siguiente dirección: Carrera 74 No. 51 A-66 correo electrónico leondcio@outlook.com.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 7 A No. 135-79 Apto.601 de Bogotá. Correo electrónico jpjuliocesarpedraza49@gmail.com

Atentamente,

JULIO CESAR PEDRAZA LEIVA

C.C. No19.170.238 DE BOGOTÁ

T.P.No. 179.120 DEL C.S.D.L.J.

6

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO Rad. No. 8600

LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.466.273; en mi condición de adjudicatario del cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de división, en virtud de sentencia proferida por el Juzgado 24de Familia de Bogotá dentro de la sucesión testada del causante JUAN PABLO ACOSTA SANCHEZ, el día 30 de noviembre del año 2020, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor JULIO CESAR PEDRAZA LEIVA, mayor con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.170.238 y titular de la Tarjeta profesional No. 179.120 expedida por el C.S.de la J.; para que en mi nombre y representación presente ante su Despacho INCIDENTE DE NULIDAD de todo lo actuado de conformidad con lo establecido en el Art. 133 del C.G.P en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020

Mi apoderado queda ampliamente facultado al tenor de lo dispuesto por el Art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, desistir, transigir, conciliar, allanar, sustituir, reasumir y renunciar al presente poder.

Sírvase Señora Juez reconocer personería para actuar al profesional mencionado en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO
C.C, No. 19.466.273

A C E P T O

JULIO CESAR PEDRAZA LEIVA
C.C. No. 19.170.238
T.P. No. 179.120 DEL C.S.D.L.J

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaria 69 de Bogotá, D.C. compareció
ACOSTA FRANCO LEONARDO AUGUSTO
quien exhibió C.C. 19466273
para declarar que el contenido del presente documento dirigido a: JUEZ 3 CIVIL CTO BOGOTA
es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogotá D.C.
2021-02-23 11:44:58

Verifique en
www.notariaenlinea.com
7fe5u

FIRMA

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico institucional: flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Plataforma web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-familia-del-circuito-de-bogota

Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Oficio No. 1255

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO
Ciudad

Referencia:	**SUCESIÓN TESTADA**
Causante	**JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ. C.C. 26.403**
Radicado:	**110013110-024-2018-00748-00**
Objeto:	**PROTOCOLIZACIÓN SENTENCIA**

Respetados señores,

Me permito comunicarles que mediante sentencia proferida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). se **APROBÓ** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión testada del causante JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.403, **ORDENANDO** en su numeral tercero, **PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes y la referida sentencia aprobatoria, sobre el bien objeto de adjudicación de propiedad del causante **JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ**, esto es, sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 208041** a los adjudicatarios relacionados en el trabajo partitivo.

Se anexa copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo.

Cualquier tachón o enmendadura anula lo aquí dispuesto.

Cordialmente,

Firma digital
Laura Montaño Conde
Secretaria
Téngase en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Firmado Por:

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508d44fa2d207c867bb34215fd80d5550a68070d1c7e78425a329fc56e8ed27b

Documento generado en 04/12/2020 03:23:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico institucional: flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Plataforma web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-familia-del-circuito-de-bogota

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Oficio No. 1254

Señores
NOTARIA TRECE CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Referencia:	SUCESIÓN TESTADA
Causante	JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ. C.C. 26.403
Radicado:	110013110-015-2018-00748-00
Objeto:	PROTOCOLIZACIÓN SENTENCIA

Respetados señores,

Me permito comunicarles que mediante sentencia proferida el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020). se **APROBÓ** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión del causante JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 26.403, **ORDENANDO** en su numeral segundo, **PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y adjudicación de bienes y la referida sentencia aprobatoria, sobre los bienes objeto de adjudicación de propiedad del causante, JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ, para lo cual deberá elevar la respectiva Escritura Pública a que haya lugar.

Se anexa copia auténtica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo.

Cualquier tachón o enmendadura anula lo aquí dispuesto.

Cordialmente,

Laura Montaño Conde
Secretaria

Téngase en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Firmado Por:

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35410df3fc9e0d80c4d818c73196e50fdb4e088b6fcd6bf40c28a55bb8dc888e
Documento generado en 04/12/2020 03:23:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico institucional: flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Plataforma web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-familia-del-circuito-de-bogota

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Oficio No. 1256

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA CENTRO
Ciudad

Referencia:	**SUCESIÓN TESTADA**
Causante	**JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ. C.C. 26.403**
Radicado:	**110013110-024-2018-00748-00**
Objeto:	**LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en sentencia sentencia proferida en audiencia el día el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020 se ordenó oficiarles a efectos de que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** que pesa sobre sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 208041** de dicha oficina.

Se advierte que la medida de embargo fue decretada en providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y comunicada mediante oficio No. 00307 del doce (12) de febrero del mismo año

Cualquier tachón o enmendadura anula lo aquí dispuesto.

Cordialmente,

Firma digital
Laura Montaño Conde
Secretaria
Téngase en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Firmado Por:

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a1e7b29a5911e5d9d5f78a5eb7269c339eebd3a94e335700391af32458f1839
Documento generado en 04/12/2020 03:23:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. AUDIENCIA ART 501 C.G.P. INVENTARIOS Y AVALÚOS
AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS

CLASE DE PROCESO:	**SUCESIÓN**
CAUSANTE:	**JUAN PABLO ACOSTA SÁNCHEZ**
RADICACIÓN:	**110013110-024-2018-00748-00**
FECHA:	**TREINTA (30) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**
HORA:	**HORA INICIAL: 11:30 AM** **HORA FINAL: 11:40 AM**

2. ORDEN DEL DÍA

Actividad	Grabación
SE CONSTATA LA PRESENCIA DE LAS PARTES, SE DEJA CONSTANCIA QUE ASISTE A LA AUDIENCIA EL DR. JULIO CÉSAR PEDRAZA LEIVA COMO APODERADO DEL SEÑOR LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO	SI
PRONUNCIMIENTO DEL DESPACHO: SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DR. JULIO CÉSAR PEDRAZA LEIVA ALLEGÓ PREVIO A LA AUDIENCIA AL CORREO DEL DESPACHO LA CORRESPONDIENTE ACTA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	SI
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: APRUEBA INVENTARIOS Y AVALÚOS **INVENTARIOS Y AVALÚOS APROBADOS** **ACTIVO** **PARTIDA ÚNICA:** 50% DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CARRERA 74 A NO. 51 A – 66 URBANIZACIÓN NORMANDIA, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C – 208041 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO AVALÚO: _____$491.250.000.oo **PASIVO** **CEROS**	SI
DESPACHO: **DECRETA PARTICIÓN** **DESPACHO:** DR. JULIO CÉSAR PEDRAZA LEIVA, QUIEN TIENE FACULTAD PARA SER PARTIDOR, SEGÚN PODER OTORGADO POR EL SEÑOR LEONARDO AUGUSTO ACOSTA FRANCO, ALLEGÓ PREVIO A LA AUDIENCIA, AL CORREO DEL DESPACHO EL CORRESPONDIENTE TRABAJO DE PARTICIÓN Y EN CONSECUENCIA, POR ECONCOMÍA PROCESAL, TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY MÁS HEREDEROS RECONOCIDOS Y UNA VEZ REVISADO EL MISMO, SE CONCLUYE QUE ESTÁ AJUSTADO A DERECHO	SI

3. DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

Documentos	Grabación
	N/A

4. SENTENCIA

EN CONSECUENCIA, **EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY ,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN PRESENTADO PREVIO A ESTA AUDIENCIA, DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTADA DEL CAUSANTE JUAN

PABLO ACOSTA SÁNCHEZ

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR COPIAS AUTÉNTICAS DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO EN ESTE ASUNTO, ASÍ COMO DE ESTA SENTENCIA, EN LA NOTARIA TRECE (13) DE BOGOTÁ (Inciso 2 Num. 7 , Art. 509 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENA REGISTRAR EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y LA PRESENTE SENTENCIA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL BOGOTÁ, ZONA CENTRO. LÍBRESE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE HAYAN PROFERIDO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. SI HUBIERE EMBARGO DE REMANENTES, COMUNÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN A LAS OFICINAS DE REGISTRO RESPECTIVAS Y A LOS JUZGADOS QUE SOLICITARON LAS MISMAS, INFORMANDO A LAS CITADAS OFICINAS QUE EL EMBARGO CONTINÚA VIGENTE, PERO A ÓRDENES DEL JUZGADO QUE LO DECRETÓ (ART. 466 DEL C.G.P. INC. 5) LÍBRESE OFICIO.

QUINTO: EXPEDIR A COSTA DE LOS INTERESADOS LAS COPIAS PERTINENTES, PREVIO EL PAGO DE LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA TAL FIN Y CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 114 DEL C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS

5. RECURSOS

Recurso interpuesto	Decisión recurrida	Parte recurrente	Grabación

Se deja constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente un CD, conservándose la misma en el disco duro de los equipos de computo de este estrado. Desde ya se autoriza a las partes si a bien lo tienen, para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c50ce49058641ce964891141e07da685d66c9c50c0debbff1816a875d76dae8

Documento generado en 30/11/2020 05:40:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 01 de Febrero de 2021 a las 03:17:58 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-4918 se calificaron las siguientes matriculas:
208041

Nro Matricula: 208041

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No CATASTRO: AAA[illegible]
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 75A #51A 64 LOTE #362 MANZANA 64 URBANIZACION NORMANDIA
2) KR 74 51A 66 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 26-01-2021 Radicacion: 2021-4918 Valor Acto:
Documento: SENTENCIA 2018-748 DEL: 04-12-2020 JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTA DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACOSTA SANCHEZ JUAN PABLO 26,403
A : ACOSTA FRANCO LEONARDO AUGUSTO 19,466,273 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica
Fecha 01 de Febrero de 2021 a las 03:17:58 PM
Funcionario Calificador ABOGA120
El Registrador - Firma

JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 5. Al Despacho por reparto
- ☐ 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 8. Vencio el termino de traslado del recurso
- ☐ 9. Vencio el traslado de liquidación
- ☐ 10 Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- ☐ 11 Auto de nulidad

Bogotá 13 MAY 2021 12|3

Secretaria